

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **143**

Fecha: 26/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012	31 03003 00221	Ejecutivo Mixto	ELVIA ROJAS PENAGOS	MARIA NELLY QUIMBAYA	Auto decreta levantar medida cautelar	23/09/2022	
41001 2019	31 03003 00099	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.	Auto resuelve Solicitud	23/09/2022	
41001 2020	31 03003 00016	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS	Auto resuelve solicitud NIEGA	23/09/2022	
41001 2022	31 03003 00240	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	GERSAIN PATIO PERDOMO	Auto inadmite demanda	23/09/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/09/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELVIA ROJAS PENAGOS
DEMANDADO	MARÍA NELLY QUIMBAYA
RADICACIÓN	41001310300320120022100

En atención al memorial que reposa a PDF 42, en el que se solicita se levanten las medidas de embargo que recaen sobre el bien inmueble identificado con matrícula N. 200-59993, el Juzgado NO ACCEDE como quiera que la solicitante no demostró el interés para solicitar tal actuación.

De otro lado, por haber sido dejado a disposición de este Juzgado el bien inmueble identificado con matrícula No 200-59993 de propiedad de la señora MARIA NELLY QUIMBAYA, conforme se observa en la anotación No 18 del folio de matrícula y, teniendo en cuenta que este proceso ya terminó y no existe solicitud alguna de remanente, este Juzgado de oficio DECRETA el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 200-59993 de propiedad de la señora MARIA NELLY QUIMBAYA identificada con cédula de ciudadanía No 36.148.952, medida dejada a disposición de este Despacho por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y registrada en anotación No 18 del folio de matrícula.

Oficiese por Secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicando la orden de levantamiento de medida cautelar.

De esta decisión envíese copia a la demandada, REQUIRIENDOLE que esté atenta al pago de los derechos que correspondan en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**EL JUEZ**

K.M.F.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S Y ROSALIA CASTAÑEDA
RADICACIÓN	41001310300320190009900

Teniendo en cuenta el oficio 2123 del 19 de septiembre de 2022 proveniente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (PDF 61), requiriendo para que se informara si se tomó nota de la medida de embargo de remanente o de bienes que fuera solicitado a través del oficio 2648 del 20 de septiembre de 2021, obsérvese que a PDF 58, obra auto del 08 de marzo de 2022 por medio del cual TOMA NOTA del embargo del remanente que llegare a quedar o de los bienes que se desembargaren, de propiedad de la demandada ROSALIA CASTAÑEDA CORTES en el proceso ejecutivo singular que cursa en el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA - HUILA, de CARLOS PEÑA PINO contra ROSALIA CASTAÑEDA CORTES, radicación, No 41001-4189-006-2021-00705-00.

Lo anterior fue comunicado mediante Oficio 0676 del 15 de marzo de 2022 al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA - HUILA y enviado por medio del correo electrónico el 16 de marzo de 2022 a las 3:44PM. (PDF 60).

En consecuencia, por secretaria infórmese de ello al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA - HUILA

NOTIFÍQUESE.

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ

M.A.P.R



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	PABLO ANDRES ORTIZ MACÍA
RADICACIÓN	41001310300320200001600

Teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado de la parte demandante (PDF 68), requiriendo se resuelva lo solicitado el 03 de diciembre de 2021, obsérvese que a PDF 61, obra auto del 13 de diciembre de 2021 por medio del cual dispuso NEGAR lo solicitado a través del memorial presentado al correo electrónico el día 03 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

M.A.P.R



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO
DEMANDADO	GERMAIN PATIO PERDOMO
RADICACIÓN	41001310300320220024000

JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva en contra de GERMAIN PATIO PERDOMO, tendiente a obtener el pago de las obligaciones que se derivan de los títulos valores obrantes a folios 05 al 06 del expediente del expediente virtual, PDF 02.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. No son claros los hechos segundo, tercero y cuarto por cuanto no identifica individualmente cada título valor objeto de ejecución y su capital, fecha de vencimiento.
2. El hecho quinto no es claro como quiera que no identifica individualmente el capital adeudado de cada título valor objeto de ejecución.
3. La pretensión primera no es clara teniendo en cuenta que se acumulan varias pretensiones en una sola, no se identifica individualmente cada título valor objeto de ejecución, el capital adeudado a ejecutar, los extremos temporales del interés remuneratorio (de haberse causado) y la fecha a partir de la cual se empieza a causar el interés moratorio.
4. No señala el domicilio de la parte demandante, requisito exigido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
5. No identifica en el acápite de pruebas cada título valor a ejecutar, conforme el numeral 6 del artículo 82° del C.G.P.
6. No se enuncia en el acápite de anexos el poder conforme el numeral 01° artículo 84 del C.G.P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular propuesta por el JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de GERSAIN PATIO PERDOMO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

K.M.F.